

## GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

EXPEDIENTE N.º 020-2023-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL/H

### RESOLUCION DIRECTORAL N°005-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL

Huacho, 11 de enero de 2024.

#### VISTO;

Que, con Expediente Administrativo N°3075690, y Documento N° 5029467, de fecha 09 de enero de 2024, recepcionada con fecha 11 de enero de 2024, la empresa **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, debidamente representada por su apoderado **Sr. Danilo Guevara Cotrina**, identificado con DNI N°29654879 (según Poder Adjunto al mismo), solicita se declare la ilegalidad de la Huelga indefinida, iniciada con fecha 09 de enero de 2024, desde las 00:00 horas.

#### CONSIDERANDO:

##### 1. Sobre la competencia de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en el presente procedimiento

Que, la Constitución Política del Estado, en su art. 28° establece que: "*El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático...*", en tal sentido "*...3.Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social...*", prescribiendo que las limitaciones y excepciones a éste derecho se han de regular a través de legislación ordinaria, como es el caso del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 25593; Ley de Relaciones colectivas de trabajo, en cuyo artículo 72° precisa que la huelga "*es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas*".

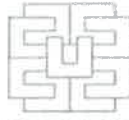
Que, en lo que respecta a la ilegalidad de la huelga, se tiene que el literal g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017- 2012-TR, refiere que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos u órgano que haga a sus veces en el Gobierno Regional correspondiente resuelve en primera instancia entre otros procedimientos, **la ilegalidad de la huelga**, siempre que ésta sea de alcance local o regional.

Por otro lado, el último párrafo del artículo 84° del D.S N°010-2003-TR, señala: "*(...) La resolución será emitida, de oficio o a pedido de parte, dentro de los dos (2) días de producidos los hechos y podrá ser apelada. La resolución de segunda instancia deberá ser emitida dentro del plazo máximo de dos (2) días.*"

##### 2. Sobre la ilegalidad de la medida de huelga

El ordenamiento jurídico peruano reconoce un amplio abanico de derechos y libertades, estableciendo reglas y principios que permiten que todos ellos confluyan en armonía. Es el caso





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

del derecho de huelga que se ejerce en concordancia con el interés social y garantizando el respeto de otros bienes jurídicos. Este enunciado se deriva del reconocimiento de los derechos colectivos en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, leído de la mano con la referencia específica que hace el numeral 3 del mismo artículo 28, en relación a que el Estado "regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social" y "señala sus excepciones y limitaciones".

Que, con la Resolución Directoral N°01-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 03 de enero de 2024, esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve: **"ARTICULO 1°- Declarar IMPROCEDENTE la comunicación de declaratoria de Huelga indefinida fijada para el día 09 de enero de 2024, desde las 00:00 horas, presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS METALURGICOS DE LA SOCIEDAD MINERA CORONA S.A, mediante escrito de fecha 29 de diciembre del 2023, por inobservar los requisitos formales exigidos en el literal a), b) y c) del artículo 73° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR, así como, el comprendido en el primer párrafo del literal a) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT, aprobado con Decreto Supremo N°011-92-TR, y su modificatoria. ARTICULO 2°. -EXHORTAR al SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS METALURGICOS DE LA SOCIEDAD MINERA CORONA S.A, a abstenerse de materializar la Huelga a que se refiere el presente acto resolutivo, bajo apercibimiento de ser declarada ILEGAL, conforme a lo regulado en el artículo 84° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR."**



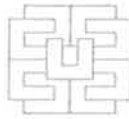
Que, mediante Expediente Administrativo N°3075690, y Documento N° 5029467, de fecha 09 de enero de 2024, recepcionada con fecha 11 de enero de 2024, la empresa **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, solicita se declare la ilegalidad de la Huelga indefinida, iniciada con fecha 09 de enero de 2024, desde las 00:00 horas, adjuntando para tales fines el Acta de Constatación de Ocurrencia Policial correspondiente a la materialización de la Huelga, la misma que deja constancia a través de la Comisaria PNP Yauyos, lo siguiente:

*El día de la fecha, siendo las horas 08:30 horas, se presentó a la comisaría PNP de Yauyos la persona de Juan Alberto Suárez Chuquinaupa, identificado con DNI No. 09939931, con domicilio para estos efectos en la Unidad Minera "Acumulación Yauricocha", de titularidad de Sociedad Minera Corona S.A. (RUC No. 20217427593), actuando en calidad de abogado de esta última, para constituírnos conjuntamente con el Fiscal Provincial Penal de Yauyos, Lorgio Pantoja Reyes, a dicha Unidad Minera ubicada en el distrito de Alis, provincia de Yauyos, departamento de Lima, y que representa el lugar donde Sociedad Minera Corona S.A. desarrolla su actividad económica de exploración, explotación y beneficio de minerales.*

*Constituidos en el lugar el suscrito en compañía del S3 PNP Clemente Egoavil Jeanpier, el fiscal en mención levantó tres (03) actas donde dejó constancia de la situación que ha tenido a la vista y recogió las manifestaciones de los representantes de la empresa minera, en relación con la huelga que vienen acatando los trabajadores del Sindicato Único de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de la Sociedad Minera Corona S.A. Los representantes de los trabajadores en huelga se negaron a participar de la diligencia fiscal.*

*Asimismo, el recurrente pone a nuestra vista el pedido de plazo de huelga que ha presentado el mencionado Sindicato Único de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de la Sociedad Minera Corona S.A., en el que se verifica que dicha organización había anunciado una huelga general indefinida a ejecutarse a partir de las 00.00 horas del día 09 de enero de 2024, la misma que, según se acredita con copia del documento respectivo, ha sido declarada improcedente por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Lima — Huacho*





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

con fecha 03 de enero de 2024, mediante Resolución Directoral No. 01-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, rectificadora mediante Resolución Directoral No. 02-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL del 04 de enero de 2024.

(...)

Durante el desarrollo de diligencia fiscal, conforme precisan los señores Carlos Trillo Medrano y Claudio Mauricio Cubillas Zavaleta, Gerente de Operaciones y Gerente de Administración y Finanzas de la empresa minera, respectivamente, declararon que a las 00:00 horas del día 09 de enero de 2024, trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de la Sociedad Minera Corona S.A. se constituyeron en los puntos de control denominados Víctor 4 (ingreso a las oficinas administrativas y al nivel 300 interior mina), Víctor 5 (ingreso a los piques, almacén y patio Winche) y Víctor 1 (ingreso a la planta de procesamiento de minerales túneles Yauricocha y Klcpctko), impidiendo el ingreso al centro de trabajo de otros trabajadores no sindicalizados y otros pertenecientes a las empresas contratistas que prestan servicios en la Unidad Minera Yauricocha que no deseaban acatar la referida medida de fuerza.

Asimismo, los indicados representantes, manifestaron que en la puerta de ingreso ubicada en la garita denominada Víctor 4, en horas de la mañana, los huelguistas, a quienes se les venía instando a permitir el acceso de los trabajadores a sus puestos de trabajo, se negaron y tuvieron un forcejeo con los efectivos policiales ubicados en la zona para el apoyo y resguardo. Por su parte en la garita de nominada Víctor 1, ingreso a la planta de procesamiento de minerales y acceso a mina, los huelguistas impidieron el cambio de turno programado para las 5:30 horas, no permitiendo el acceso de los trabajadores a desarrollar sus labores.

De esta manera, los suscritos, por medio de la presente verifican la efectiva materialización de la huelga que había anunciado el Sindicato Único de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de la Sociedad Minera Corona S.A.

Que, conforme a los fundamentos advertidos por parte de la recurrente, esta se sustenta en tres causales previstas en los literales a), b) y c) del artículo 84° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2003-TR, el mismo que señala:

*"La huelga será declarada ilegal:*

- a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.*
- b) Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas.*
- c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81.*

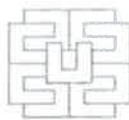
**La huelga ha sido materializada pese haber sido declarada improcedente.**

Que, conforme se advirtió en líneas precedentes, con la Resolución Directoral N°01-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 03 de enero de 2024, esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resolvió en declarar improcedente la comunicación de declaratoria de Huelga indefinida fijada para el día 09 de enero de 2024, desde las 00:00 horas, por parte del **SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS METALURGICOS DE LA SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**

Asimismo, conforme se aprecia del escrito formulado por la recurrente, este acompaña el Acta de Ocurrencia Policial, por parte de la PNP Comisaria Yauyos, de fecha 09 de enero de 2024, del cual se desprende la verificación de la materialización de la huelga por parte del Sindicato Único de Trabajadores Metalúrgicos de la Sociedad Minera Corona S.A.; en ese sentido, se comprueba la existencia de la causal prevista en el literal a) del artículo 84° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.







GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

**Se ha producido como producto de la misma violencia sobre bienes o personas.**

Que, sobre este extremo si bien el recurrente, refiere que la medida de huelga que se viene ejecutando por parte del Sindicato, está incurriéndose en una serie de violencia en contra de otros trabajadores de la Empresa, para ellos manifiesta que se han realizado las siguientes acciones en la Unidad Minera Yauricocha, conforme al siguiente detalle:

- Se han bloqueado los accesos a la Unidad Minera.
- Se viene impidiendo el ingreso de los trabajadores no afiliados al Sindicato y de los Trabajadores pertenecientes a las empresas contratistas que prestan servicios en la Unidad Minera quienes -obviamente- no están comprendidos en el ámbito de la huelga, vulnerándose así sus derecho constitucionales.

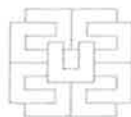
Que, habiéndose verificado la documentación correspondiente a la verificación de la materialización de la huelga, si bien se tiene que esta ha sido efectivizada pese a ver sido declarada improcedente por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo; no obstante, en cuanto a determinar, si motivo de esta se ha verificado la concurrencia de violencia sobre bienes o personas, debe tenerse presente que de acuerdo al Acta de Ocurrencia Policial, esta únicamente contiene una declaración por parte de los Gerentes de Operaciones y Administración y Finanzas de la recurrente empresa, donde refieren únicamente que se habría presentado el impedimento del ingreso al centro de trabajo de otros trabajadores no sindicalizados pertenecientes a la empresa; sin embargo, no se cuenta con documentación que evidencie efectivamente que producto de esta materialización hayan concurrido situaciones de violencia contra bienes o personas por parte de los afiliados al Sindicato en huelga.

**Se ha producido alguna de las modalidades previstas en el artículo 81.**

Que, sobre este ultimo presupuesto invocado, corresponde remitirnos al artículo 81° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2003-TR, el mismo que refiere: *"No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo."*

Que, en el presente caso, la recurrente empresa manifiesta que se estaría produciendo la obstrucción del ingreso al centro de trabajo (bloqueo) tomando todo los distintos accesos a la mina e incluso no esta permitiendo el ingreso a los demás al centro de trabajo; en ese sentido, sobre este extremo, como en la evaluación del prepuesto precedente, no se cuenta con documento en el cual se acredite efectivamente que se haya producido como consecuencia de ella la obstrucción al ingreso del centro de trabajo o situaciones de bloqueo de las mismas; por cuanto todo lo que ha quedado detallado entorno a esta situación en la ocurrencia policial, únicamente es manifestación de sus representantes.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

En ese orden de ideas, conforme a lo informado por parte de la empresa **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, a través Expediente Administrativo N°3075690 y Documento N°5029467, dicha medida ha sido materializada el día 09 de enero de 2024, contando con la participación y acatamiento los trabajadores sindicalizados, ello siendo a la vez un hecho de conocimiento público, y constatado por la Policía Nacional del Perú- Comisaria Yauyos, en documento de carácter oficial-publico; en consecuencia, con la referida documentación anexa por parte de la recurrente, ha quedado acreditado que la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS METALURGICOS DE LA SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, efectuaron la paralización de labores, consistente en una huelga indefinida el día 09 de enero de 2024, desde las 00:00 horas, pese a haber sido esta última declarada improcedente a través de la Resolución Directoral N°001-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 03 de enero de 2023; asimismo, en cuanto a los presupuestos regulados en el literal b) y c), correspondiente a las situaciones de violencia sobre bienes o personas y la obstrucción del ingreso de trabajo, este despacho considera que no se ha sido acreditado la concurrencia de dichos supuestos en tanto no ha sido materia de verificación por parte de la autoridad policial, teniéndose únicamente mera declaraciones de representantes de la recurrente; en ese sentido, y por la consideraciones expuestas, corresponde estimar en parte lo solicitado por la recurrente, debiendo procederse de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 84° de la LRCT.

Que, en uso de las facultades conferidas a este despacho por el Decreto Supremo N.º 017-2012-TR, inc. g) del artículo 2º, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES; y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución Directoral N°023-2023-GRL-GRDS-DRTPE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** – Declarar **PROCEDENTE** en parte la solicitud formulada por la empresa **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, a través del Expediente Administrativo N°3075690, de fecha 09 de enero de 2024, recepcionado por este despacho con fecha 11 de enero de 2024, conforme a los fundamentos desarrollados en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO 2º.** – Declarar **ILEGAL** la huelga indefinida llevada a cabo por los trabajadores afiliados al **SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS METALURGICOS DE LA SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, desde el día 09 de enero de 2024, desde las 00:00 horas, al haberse verificado la causal prevista en el literal a) del artículo 84° de la LRCT.

**ARTÍCULO 3º.** - **PONER A CONOCIMIENTO** de la organización sindical, y de su empleador la presente resolución para conocimiento y fines pertinentes.

*Regístrese, Comuníquese y archívese.*



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Mg. Jesús Gonzales Camiloaga

DIRECTOR

PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



